

**RESOLUCIÓN Nº 001815-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 1621-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEDRO VITO ZEVALLOS CASTAÑEDA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO VITO ZEVALLOS CASTAÑEDA contra la Resolución Directoral UGEL – Huánuco Nº 008270, del 16 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco; por corresponderle la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638.

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 18 de septiembre de 2023, el señor PEDRO VITO ZEVALLOS CASTAÑEDA, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, en adelante la Entidad, la emisión de la adenda en el cual se reconozca su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL - Huánuco Nº 009489, del 18 de octubre de 2023¹, emitida por la Dirección de la Entidad, se declaró improcedente la solicitud del impugnante sobre la emisión de adenda que indique la modalidad de contrato CAS a plazo indeterminado por efecto de la Ley Nº 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023, en el cargo de "Personal de Servicio de Vigilancia en Instituciones Educativas".
3. El 21 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL - Huánuco Nº 009489, del 18 de octubre de

¹ Notificada al impugnante el 31 de octubre de 2023, conforme a lo indicado por la Dirección de la Entidad en la Resolución Directoral UGEL - Huánuco Nº 012526.



2023, argumentando básicamente que cumple con los requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, y por ende debe reconocerse la naturaleza indeterminada de su contratación administrativa de servicios.

4. Mediante Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 012526, del 15 de diciembre de 2023², emitida por la Dirección de la Entidad, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 009489, en atención a que el impugnante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad.
5. El 9 de enero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 012526, del 15 de diciembre de 2023, solicitando su revocatoria por incurrir en error en la interpretación de las pruebas y se le reconozca su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado; argumentando principalmente que:
 - (i) Si bien dichos medios de prueba incorporados con el recurso de reconsideración pudieron haber sido conocidos por la Entidad, sin embargo, no han servido como sustento de motivación del acto impugnado.
 - (ii) Su ingreso se dio a partir del 2 de noviembre de 2021, en mérito al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.
 - (iii) Fue contratado para desarrollar labores permanentes y la Entidad cuenta con el presupuesto para el año 2023, por lo que se cumplen los requisitos de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31638.
6. Con Oficio N° 110-2024-GRHCO/DREHCO/UGELHCO/DIR/AGA/OPERS, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
7. A través de los Oficios N° 011515-2024-SERVIR/TSC y 011516-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.
8. Mediante la Resolución N° 004748-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Segunda Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 012526 por vulnerar el deber de motivación y el principio de legalidad.

² Notificada al impugnante el 19 de diciembre de 2023.



9. Dando cumplimiento a la Resolución N° 004748-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Entidad emitió la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008270, del 16 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Entidad, donde resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 31638.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. No conforme con la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008270, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta; argumentando cumplir con todos los requisitos para que proceda su solicitud.
11. Con Oficio N° 4455-2024-GRH-GRDS/DREH-UGELHCO/DIR/AGA-OPERS, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
12. A través de los Oficios N° 04597-2025-SERVIR/TSC y 04598-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".



aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;



de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo Nº 1057

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



19. Mediante Decreto Legislativo N° 1057, se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, al régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
20. Asimismo, en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057¹¹ se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
21. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...) "¹², interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un «régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional»¹³.
22. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, a través del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento¹⁴, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

"Artículo 3º.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

¹² Fundamento 19º de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹³ Fundamento 47º de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹⁴ **Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**

"Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

23. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria se modificó el citado artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*. (Subrayado agregado)
24. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el contrato administrativo de servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que: *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"*. Por su lado, en el numeral 5.2 del referido artículo, se señaló que: *"En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)"*.
25. Sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31131¹⁵, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se

subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

¹⁵Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.



estableció en su artículo 4º que *"los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada"*.

26. En virtud a ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, establecido que: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"*.
27. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *"como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)"*.
28. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *"los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley"*.
29. En esa línea, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitió el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC del 27 de julio de 2021, el cual tiene carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000113-2021-SERVIR-PE, en el que se estableció, en su numeral 3.1, que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4º de la Ley Nº 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado.
30. Asimismo, en el Informe Técnico Nº 001479-2022-SERVIR-GPGSC21, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000132-2022-SERVIR-PE, se consolidó este criterio, aceptando que:



"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza". Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

***a. Trabajos para obra o servicio específico,** comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*

***b. Labores ocasionales o eventuales de duración determinada,** son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*

***c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades,** son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*

***d. Labores para cubrir emergencias,** son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*

***e. Labores en Programas y Proyectos Especiales,** son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*

f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento".

31. Ahora bien, el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *"es de plazo determinado"*, y precisó que *"Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse*



por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior".

32. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
33. La vigencia de Ley Nº 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley Nº 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.
34. Por otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 034-2021 – Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento de la "Prestación económica de protección social de emergencia ante la pandemia del coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19"¹⁶, se dispuso lo siguiente:

"Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".

35. De otra parte, mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 083-2021 – Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias

¹⁶Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de marzo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



para el fortalecimiento de la disponibilidad de Recursos Humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones¹⁷, se dispuso lo siguiente:

"Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, así como a las que han transitado al régimen del servicio civil, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios hasta el 2 de noviembre de 2021. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato".

36. Asimismo, a través del numeral 1) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se autorizó excepcionalmente durante el Año Fiscal 2022, a que las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1057 contraten servidores en los siguientes supuestos:

(i) Por reemplazo de aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual al partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se autorizó a reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos podían ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluían de pleno derecho y eran nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad podía hacer de la conclusión del vínculo contractual tenía carácter informativo y su omisión no generaba la prórroga del contrato.

(ii) Por suplencia en casos de licencia por enfermedad, al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo quedaba resuelto automáticamente.

¹⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de septiembre de 2021.



37. Cabe agregar que, en el numeral 3) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, se precisó que la autorización brindada en el numeral 1, señalada precedentemente, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser prorrogado hasta dicho plazo. Cumplido el plazo los contratos concluían de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven sus ampliaciones.
38. No obstante, a través de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023¹⁸, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre de 2022, se estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo, entre otros, de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, de la Única Disposición

¹⁸ Ley Nº 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023

Disposiciones Complementarias Finales

"Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia Nº 034-2021, Decreto de Urgencia Nº 083-2021 y Ley Nº 31365.

1. Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia Nº 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.

2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con el área usuaria, identifican, hasta el 20 de diciembre de 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia Nº 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 083-2021, y de la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31365, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad. Efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

3. Los contratos administrativos de servicios que no cumplan los criterios establecidos en los párrafos precedentes, por necesidad del servicio, podrán ser renovados hasta el 31 de diciembre de 2023. Cumplido dicho plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

(...)"



Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021 y de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023 son a plazo indeterminado.

39. Asimismo, dicha Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, estableció que las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (2) condiciones conjuntas:

- i) Que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes,
- ii) Que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.

Solo cumpliendo dichas condiciones copulativas es que el contrato administrativo de servicios podría ser declarado como indeterminado.

40. En tal sentido, para los contratos administrativos a los cuales resulte de aplicación la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, se analizará el cumplimiento de los dos (2) requisitos antes mencionados; es decir: a) que los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes y b) que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023.
41. Cabe señalar, que en el numeral 2 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 se estableció que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, en coordinación con el área usuaria, estaba autorizada de forma excepcional, hasta el 20 de diciembre de 2022, inclusive para modificar las funciones primigeniamente asignadas a los servidores civiles con contratos administrativos de servicios vigentes, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021, entre otras normas, según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad; indicando que, efectuada la modificación contractual, los contratos son a plazo indeterminado.

Sobre el caso materia de análisis

42. En el presente caso, el impugnante ha solicitado el reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, en aplicación de la Ley N° 31638.



43. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el impugnante ingresó a laborar a la Entidad el 2 de noviembre de 2021 mediante la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 129-2021-GR-HCO-DRE/UGEL-HCO/SEDE, para desempeñarse en el cargo de Personal de Servicio de Vigilancia, contrato que fue prorrogado en diversas oportunidades, encontrándose su contrato vigente en la fecha que se publicó la Ley N° 31638.
44. Asimismo, se advierte que el contrato del impugnante fue suscrito al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021.
45. Del mismo modo, se advierte que el impugnante realizó labores de naturaleza permanente tal como la propia entidad manifiesta en la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008270.
46. Ahora bien, respecto al requisito de que se cuente con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, cabe indicar que si bien la Entidad manifiesta no haber contado con dicho presupuesto, se advierte que el contrato administrativo de servicios del impugnante se ha encontrado vigente inclusive hasta el año 2024, lo que significa que el impugnante laboró durante el Periodo Fiscal 2023, acreditándose así el cumplimiento del segundo requisito, toda vez que la Entidad contaba con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 31638.
47. Por tal motivo, se verifica que en el caso particular se cumplen con los dos (2) requisitos establecidos en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, por lo que corresponde se reconozca al impugnante como servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con contrato indeterminado o indefinido.
48. Cabe precisar que, aunque la norma haya previsto que las entidades públicas, a través de su Oficina de Recursos Humanos en coordinación con las áreas usuarias, solo están habilitadas para identificar los contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado hasta el 20 de diciembre de 2022, esta Sala considera señalar que dicho plazo no limita el ejercicio del derecho de aquellos servidores que, aun cumpliendo con ambos requisitos, sus contratos no fueron considerados como indefinidos al mencionado plazo.
49. Por lo que, dejar a discrecionalidad de la Entidad la aplicación de las consecuencias jurídicas dispuestas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638 imposibilitando su aplicación después del 20 de diciembre de 2022,



supondría una vulneración al principio de igualdad de oportunidades reconocido en el numeral 1 del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, en la medida que, se dejaría a elección de la Entidad que decida a qué personas les aplica dichas consecuencias, y a quiénes no, a pesar de que en ambos casos realizan labores de naturaleza permanente y se cuenta con financiamiento presupuestal.

50. Por ende, a fin de privilegiar la igualdad de oportunidades y satisfacer el principio de interdicción de arbitrariedad, esta Sala estima que, en casos como este, se deben evaluar los requisitos de la Ley Nº 31638, sin que sea una limitación el plazo antes mencionado; toda vez que, en observancia del principio de la aplicación de la ley en el tiempo, se debe tener en cuenta que la proyección de las consecuencias jurídicas de una disposición normativa genera sus efectos en las situaciones jurídicas que se encuentran en curso al momento de su entrada en vigencia, por lo cual, con la sola entrada vigencia de la norma en mención, se tiene que, los efectos jurídicos que esta produzca son de manera inmediata en la esfera jurídica de los sujetos de derechos que cumplan con las condiciones en ellas previstas para el reconocimiento de su contrato CAS a plazo indeterminado.
51. Es así que, al ser una norma autoaplicativa, es decir, que con su sola entrada en vigencia creaba una situación jurídica concreta, es que, llevaba consigo un acto de ejecución que en su oportunidad debió ser cumplido por la Entidad, y que, al no hacerlo, no significa que el impugnante haya perdido su derecho expectatio que ha tenido al 20 de diciembre de 2022 de ser evaluado su situación laboral, para así, determinar la Entidad si correspondía o no reconocer su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, lo cual ha sido realizado por el Colegiado en esta instancia, ante la inacción arbitraria e injustificada de la Entidad.
52. Más aún, si el reconocimiento del contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado del impugnante, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 es bajo el respaldo de la eficacia vertical de los derechos fundamentales de las personas, que específicamente en el presente caso, vendría a ser el derecho al trabajo del impugnante, el cual goza de protección frente a la Entidad, siendo el respeto de los derechos fundamentales el límite al ejercicio del poder del Estado, por lo cual, el análisis y evaluación realizado por este Colegiado es con el fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos en el marco del empleo público.
53. Por último, cabe precisar que, habiéndose determinado que el contrato administrativo de servicios del impugnante es a plazo indeterminado, en virtud de lo previsto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, este Colegiado concluye que, la decisión adoptada por la Entidad consistente



en el término de su vínculo laboral ha vulnerado el principio de legalidad, pues ha desconocido la naturaleza indeterminada del contrato administrativo de servicios del impugnante. Por tanto, a criterio de esta Sala, se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

54. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante; toda vez que, se ha determinado que el contrato administrativo de servicios del impugnante es a plazo indeterminado en virtud de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, en consecuencia la Entidad debe disponer su reposición en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría.
55. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁹.
56. Por su parte, debe tenerse presente que el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. Atendiendo a tal disposición, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
57. Por consiguiente, corresponde a la Entidad adoptar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Cabe señalar que el incumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal eventualmente generaría responsabilidad administrativa, y sería pasible de denuncia ante los órganos de

¹⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO VITO ZEVALLOS CASTAÑEDA contra la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 008270, del 16 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO; por corresponderle la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO VITO ZEVALLOS CASTAÑEDA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUÁNUCO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor PEDRO VITO ZEVALLOS CASTAÑEDA.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>